

Comunicaciones

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"

Nº 568 - 2015-SA-DG-HNSEB



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 01 de diciembre de 2015

VISTO:

Los expedientes Nros. 10309-2015; 11714-2015; 12114-2015, de los administrados **Perla CASTRE RUIZ, Isidoro LENES CONDORI, María Elena CASTILLO FLORES**, quienes interponen Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 264-2015-SA-H-SEB/OP, del 22 de Mayo del 2015; 244-2015-SA-H-SEB/OP, del 13 de Mayo del 2015; 321-2015-SA-H-SEB/OP, del 23 de Junio del 2015; respectivamente, que resuelven declarar improcedentes sus solicitudes de incremento de la Bonificación Especial otorgado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, devengado e intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **Perla CASTRE RUIZ, Isidoro LENES CONDORI, María Elena CASTILLO FLORES**, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Administrativas Nros. 264-2015-SA-H-SEB/OP; 244-2015-SA-H-SEB/OP; 321-2015-SA-H-SEB/OP, por haberse declarado improcedentes sus solicitudes de incremento de la bonificación especial otorgado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, argumentando que dicha bonificación que actualmente perciben, no es equivalente al 30% de la Remuneración Total; así mismo, solicitan el pago de reintegros, devengados e intereses legales.

Que, los artículos 149° y 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, por lo que es pertinente acumular los recursos de apelación de las recurrentes por referirse a una sola pretensión y/o asuntos similares, por lo que es conveniente organizar un solo expediente para resolver estos casos por guardar conexión y por estar dirigidos a una misma autoridad administrativa en atención al principio de celeridad, tal como lo dispone el inciso 1.9 del artículo VI del Título Preliminar de la mencionada Ley.

Que, el sub-artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, en tanto el artículo 209° de la acotada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de la documentación, se encuentran las Notificaciones Nros. 579-2015-OP-HSEB, 694-2015-OP-HSEB, 692-2015-OP-HSEB; estableciéndose que las Resoluciones Administrativas Nros. 264-2015-SA-H-SEB/OP; 244-2015-SA-H-SEB/OP; 321-2015-SA-H-SEB/OP, fueron de conocimiento de los administrados **Perla CASTRE RUIZ, Isidoro LENES CONDORI, María Elena CASTILLO FLORES** el 01 de



Julio del 2015, el 24 de Julio del 2015, el 24 de Julio del 2015, habiendo interpuesto sus recursos de apelación el 08 de Julio del 2015, el 05 de Agosto del 2015, el 11 de Agosto del 2015; respectivamente, dentro el plazo que establece el sub artículo 207.2 de la Ley N° 27444

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Que, la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público, para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. N° 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.

Que, en cuanto a la pretensión de los apelantes, vienen percibiendo la referida bonificación especial, a partir del 1 de Enero de 1991, fecha de entrada en vigencia de la Ley, monto calculado correctamente sobre la base de la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones proveniente del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial.

Que, en tanto no exista una norma de igual jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en el artículo 12° del referido Decreto Supremo, se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente, no es aplicable en los casos materia de la presente Resolución Directoral, por lo que debe desestimarse lo solicitado.

Que, a manera de ilustración, precisamos que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el décimo primer considerando de la Casación N° 1074 – 2010, establece lo siguiente: "Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10° Decreto Supremo N° 168-89-EF), profesionales de la salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de Febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM antes anotado"; por su parte, el artículo



Décimo segundo, establece que: "en consecuencia para su percepción a partir de dicha fecha el accionante solo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276".

Que, la acotada Casación N° 1074-2010, establece en el considerando Décimo Tercero, lo siguiente: "Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) compensación por tiempo de servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF, N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, lo que constituye precedente vinculante en aplicación del texto modificado del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584".

Que, mediante Informe N° 301-2015-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal.

Con el visado del Encargado de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM del 29 de Julio de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la acumulación de los expedientes Nros. 10309-2015; 11714-2015; 12114-2015, de los administrados **Perla CASTRE RUIZ, Isidoro LENES CONDORI, María Elena CASTILLO FLORES**, de acuerdo con los artículos 149° y 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por existir conexidad de los recursos y por referirse a una sola pretensión.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADOS** en todos sus extremos, los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados **Perla CASTRE RUIZ, Isidoro LENES CONDORI, María Elena CASTILLO FLORES**, contra las Resoluciones Administrativas Nros. 264-2015-SA-H-SEB/OP; 244-2015-SA-H-SEB/OP; 321-2015-SA-H-SEB/OP, respecto a sus solicitudes de incremento de la bonificación especial otorgado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Artículo 3°.- En concordancia con el sub - artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.

 **PERU** MINISTERIO DE SALUD Instituto de Gestión Hospital Nacional SERGIO E. BERNALES

Mg. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 15605

Distribución:

- Interesados
 - Of. Ejec. de Adm.
 - Of. de Asesoría Jurídica.
 - Of. de Personal
 - OCI
 - Legajo
- 27/11/2015.





MR. GERRARD, JR. / 1000 BAYVIEW BLVD. / WILMINGTON, DE. 19801